
Ley No. 351-06 que instituye el Premio Nacional a la Investigación en Ciencia y Tecnología “Doctor Eugenio de Jesús Marcano”.

**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

Ley No. 351-06

CONSIDERANDO: Que es deber de los poderes públicos del Estado estimular los esfuerzos de investigación y desarrollo en ciencia y tecnología por los extraordinarios aportes que los mismos pueden realizar al desarrollo de la nación;

CONSIDERANDO: Que la designación del premio nacional a la investigación en ciencia y tecnología con el nombre del Doctor Eugenio de Jesús Marcano, quien en vida se consagró en forma admirable a la investigación científica, contribuye a la creación de un nuevo paradigma social digno de emulación y respeto, para las presentes y futuras generaciones;

CONSIDERANDO: Que es necesario incentivar una mayor vinculación entre el sistema nacional de investigación y desarrollo en ciencia y tecnología con las organizaciones científicas internacionales y los sistemas de otras naciones, en especial de aquellas en los que participan ciudadanos dominicanos o sus descendientes.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. En virtud de la presente ley se instituye el Premio Nacional a la Investigación en Ciencia y Tecnología, “Doctor Eugenio de Jesús Marcano”, que será otorgado cada año en las condiciones previstas por esta ley y su reglamento.

Art. 2. Los ganadores de dicho premio recibirán las siguientes gratificaciones:

- a) Entrega en acto solemne de diploma de certificación del premio;
- b) Suma de un millón de pesos (RD\$1, 000,000.00);
- c) Publicación y difusión de los fundamentos por los que el jurado seleccionador otorga el premio;
- d) Compromiso de financiamiento de la continuación o realización de nuevas investigaciones científico tecnológicas, por un monto no menor del valor del premio.

Párrafo. Cada dos años a partir del otorgamiento del primer premio se procederá a efectuar un reajuste de su valor de conformidad con los índices de inflación y/o devaluación.

Art. 3. Además del premio principal podrán otorgarse otros premios o reconocimientos hasta en cuatro disciplinas científicas. Estos premios estarán dotados de una gratificación en dinero de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00).

Párrafo. Se dispone, asimismo, la creación de un premio de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), entregados en forma de laboratorios o equipos para la enseñanza de la ciencia, que se otorgará al establecimiento de educación y/o grupo estudiantil nivel medio, técnico vocacional o de educación superior que haya presentado dentro del año precedente la mejor exposición de ciencia y tecnología.

Art. 4. El Premio Nacional a la Investigación en Ciencia y Tecnología “Eugenio de Jesús Marcano” podrá otorgarse a:

- a) Científicos y/o instituciones de investigación científica nacionales que desarrollen sus actividades en el país o en el exterior. Podrán ser incluidos en esta categoría los descendientes en primera generación de dominicanos residentes en el exterior, aun sean ciudadanos de otros Estados;
- b) Científicos y/o instituciones de investigación extranjeras cuyos trabajos se hayan desarrollado en el país o en asociación con científicos o instituciones de investigación nacionales;
- c) Científicos y/o instituciones de investigación y/o empresas extranjeras que hayan contribuido al incremento de las capacidades nacionales para la investigación y desarrollo en ciencia y tecnología;
- d) Científicos y/o instituciones de investigación extranjeras cuyos descubrimientos o invenciones tengan repercusiones especialmente beneficiosas para la nación;
- e) Compromiso de financiamiento de un concurso, seminario o taller en el área científica de interés del ganador en una institución científica-académica internacional por un monto no mayor de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00), a una tasa de RD\$30.00 por US\$1.00 (treinta pesos por un dólar).

Art. 5. La escogencia de los ganadores del Premio Nacional a la Investigación en Ciencia y Tecnología, “Doctor Eugenio de Jesús Marcano”, estará a cargo de un comité de selección integrado de la siguiente manera:

- a) Secretario de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
- b) Secretario de Estado de Industria y Comercio;
- c) El Presidente de la Asociación Dominicana de Universidades;
- d) Director del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industrias (IIBIS);

- e) El Presidente de la Academia de Ciencias;
- f) El Director Ejecutivo, Embajador de la Comisión Internacional Asesora de Ciencia y Tecnología;
- g) El Asesor Científico del Poder Ejecutivo;
- h) Los presidentes de las comisiones de Educación Superior, Ciencia y Tecnología del Senado y la Cámara de Diputado.
- i) Presidente del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP).

Párrafo. - Las secretarías de Estado de Educación y de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y el Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), designarán al jurado que evaluará las exposiciones de ciencia y tecnología que se premiarán de conformidad con el párrafo del Artículo 3 de la presente ley.

Art. 6.- La presente ley entrará en vigencia en el año 2007, y el monto de los premios será consignado en la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil seis; años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Favián Antonio del Villar Aristy,
Vicepresidente en Funciones

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

Germán Castro García,
Secretaria Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 352-06 que concede una pensión del Estado en favor del señor Pedro Agustín Bretón Taveras.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Ley No. 352-06

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano debe protección a todos sus ciudadanos, especialmente aquellos que han sido servidores públicos;

CONSIDERANDO: Que el señor Pedro Agustín Bretón Taveras sirvió al Estado dominicano por más de treinta (30) años alcanzando importantes roles dentro de la administración pública, los cuales le han merecido de amplios reconocimientos de todos los sectores de la vida nacional;

CONSIDERANDO: Que el señor Pedro Agustín Bretón Taveras se desempeñó como legislador de la República, en el cargo de Senador por la Provincia de Santiago, también en otras importantes funciones en el sector público tales como: Director del Instituto del Tabaco, Director de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo, Administrador General del Banco Agrícola y como Secretario de Estado de Agricultura, en los cuales cabe destacar su acrisolada solvencia moral;